

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 09 DE JULIO DE 2021

MATERIA: FAMILIA

TEMA: ACTA DE MEDIACIÓN COMO MEDIO PARA EL PAGO O SATISFACCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

CONSULTA:

La mediación como medio para el pago o satisfacción directos por parte del obligado, como forma de prestar alimentos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1901-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código De La Niñez Y Adolescencia:

“Art. ... (14).- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

(...)

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez. (...)”

“Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.”

“Art. 294.- Casos en que procede.- La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.”

ANALISIS:

El artículo 2 de la Ley que reforma al título V del Código de la Niñez y Adolescencia, determina puntualmente qué elementos se debe contemplar para satisfacer las necesidades básicas del alimentario, por lo cual se colige que tanto las juezas y jueces que sean competentes en caso de alimentos, así como las personas mediadoras de los Centros de Mediación debidamente calificados, no pueden desconocer ninguno de los aspectos que incluye el derecho de alimentos, tanto para dictar sentencia, como para facultar a la suscripción de una acta de mediación en materia de niñez y adolescencia, respectivamente.

ABSOLUCIÓN:

El acta de mediación sí es un medio para el pago o satisfacción directos por parte del obligado para prestar alimentos en favor del beneficiario, pues en ella se debe contemplar todos los elementos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del alimentario.